

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal R.C.
Demandante	Savia Salud EPS S.A.S.
Demandado	Empresa Social del Estado Hospital Marco A. Cardona
Radicado	05001-31-03-008-2023-00082-00
Decisión	Declara falta de jurisdicción y competencia por factor conexidad fuero de atracción
Interlocutorio	

ANTECEDENTES

Presenta **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS**, proceso verbal en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-HOSPITAL MARCO A. CARDONA**, con el fin de que se declare el incumplimiento parcial de los contratos de prestación de servicios de salud celebrados en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y como consecuencia de ello se ORDENE a la entidad accionada a la devolución de **(\$309.474.218)** por concepto de PEDT, INCENTIVOS, PARTOS Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO, cuyos valores se encuentran discriminados en diferentes facturas.

CONSIDERACIONES

El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, establece que la Rama Judicial está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, de allí que, en los literales a) y b), contempla que está conformada, por la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa.

Por su parte el artículo 104 del CPACA, consagra que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y en el párrafo el referido artículo, define como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Conviene anotar que en términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, en torno a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado (ESE), constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o Concejos Municipales.

Ahora, el criterio del Consejo de Estado ha sido claro al establecer frente a la competencia por el **factor conexidad por fuero de atracción en prestación de servicios de salud** que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contenciosa¹:

A manera de cuestión previa, la Sala debe señalar que en el caso sub lite, la parte actora esgrimió argumentos suficientes para considerar la existencia de una conexidad entre la acción de las entidades públicas (la eventual falta de vigilancia respecto de una entidad prestadora de servicios en salud) y de las demás demandadas que permiten inferir la existencia del denominado "fuero de atracción"¹ y, por lo tanto, considera que esta Jurisdicción es competente para conocer del proceso que ahora se decide en segunda instancia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 10 de julio de 2013, radicado 52001-23-31-000-1999-00981-02(27000)

¹ la Sala, en cuanto al mencionado factor de conexidad en materia de competencia y, por ende, frente al denominado fuero de atracción, ha precisado: "Sin embargo, en relación con el factor de conexión —el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"— la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente **siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.** Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción —fuero de atracción—, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos." (Negrillas y subrayas fuera del texto original, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.526).

(...)

A más de la competencia asignada a los Juzgados Administrativos por factor conexidad fuero de atracción, conviene indicar que el reciente criterio de **la Corte Constitucional** al desatar conflicto de competencia en asunto similar a que hoy llama la atención del Despacho (**Auto No 409/22-Corte Constitucional, 24 de marzo de 2022**) señaló:

"En efecto, la parte demandada es una entidad estatal, que aceptó los derechos incorporados en títulos valores -las facturas que se pretenden ejecutar, derivadas de una obligación contenida en un contrato estatal suscrito entre el demandante y el demandado-. En este caso se dieron pagos anticipados de una obligación sujeta a la condición de cumplir unas metas de partos, protección específica y detección temprana, PEDT, y novedades de aseguramiento, condición que se encontró fallida después de haberse dado los anticipos. La ejecución de las facturas de los pagos de lo no debido se deriva directamente de esta obligación contractual. Por ello, atendiendo a la regla del Auto 403 de 2021 y ala establecida en el artículo 104.6 (<https://vlex.com.co/vid/administrativo-contencioso-336265861>) del CPACA (<https://vlex.com.co/vid/administrativo-contencioso-336265861>), es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para el estudio de este asunto

Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer el proceso promovido por SAVIA SALUD -ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. en contra de la ESEHOSPITAL SAN JUAN DE DIOS -ABEJORRAL. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión"

CASO CONCRETO

Descendiendo al *Sub lite* estudiada la presente demanda promovida por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS** en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- HOSPITAL MARCO A. CARDONA**, acogiendo el razonamiento de la Corte Constitucional, puede inferirse que esta judicatura carece de jurisdicción y competencia para conocer de la causa, por lo que a continuación se expone.

El Hospital "**Marco A. Cardona**" es una Empresa Social del Estado, entidad descentralizada del **orden municipal**, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa, lo que hace que pueda celebrar contratos con otras entidades prestadoras de servicio de salud, como en este evento con Savia Salud EPS.

Tal como se indicó en apartados anteriores, la ley 1437 de 2011, en su artículo 104, cita que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política, y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, reforzado por el conocimiento de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del estado.

De allí, que la jurisdicción y la competencia para conocer del asunto relativo a incumplimiento de contrato en servicios de salud de entidad estatal como es el caso de la ESE Hospital Marco A. Cardona, corresponde a los Juzgados Administrativos.

Establecida la competencia, resulta importante señalar que, para efectos de fijar la cuantía, se debe indicar que en atención al artículo 155 de la ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia: “De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Lo anterior como quiera que, las pretensiones están encaminadas a que se DECLARE que la ESE HOSPITAL MARCO A. CARDONA incumplió parcialmente los contratos de prestación de servicios de salud celebrados en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y como consecuencia se ORDENE a la ESE HOSPITAL MARCO A. CARDONA a la devolución de **(\$309.474.218)** por concepto de PEDT, INCENTIVOS, PARTOS Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO.

Se itera entonces que, como la demandada es una entidad pública del orden municipal descentralizado, quien celebró varios contratos de servicio de salud con Savia Salud EPS, es competencia de los Juzgados Administrativos.

Ahora, si bien con la presentación de la demanda, se busca dar aplicación al artículo 93 de la Ley 1474 de 2013, debe precisarse que la demanda deviene del incumplimiento de un contrato estatal, sin que se esté debatiendo el desarrollo de actividad comercial por la parte accionada.

Razones por las cuales se declarará la falta de Jurisdicción y competencia de la presente demanda y se dispone su envío a los Juzgados Administrativos de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de la demanda promovida por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- HOSPITAL MARCO A. CARDONA.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la demanda a los Juzgados Administrativos de la ciudad –Reparto- para el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ